

# LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR EN PERÚ: HACIA UNA INCLUSIÓN DE LOS HOGARES UNIPERSONALES

## THE NEED TO REFORM FAMILY PROPERTY LEGISLATION IN PERU: TOWARD THE INCLUSION OF SINGLE-PERSON HOUSEHOLDS

Enrique Mendoza Vásquez  
<https://orcid.org/0000-0001-6686-2701>  
Universidad Ricardo Palma  
enrique.mendoza@urp.edu.pe  
Perú

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2025.v43n2.04>

Recibido: 17 de agosto del 2024.

Aceptado: 2 de setiembre de 2024.

### SUMARIO

- Introducción
- Estado de la cuestión
- Desarrollo de la investigación
- Discusión de los resultados
- Conclusiones
- Recomendaciones
- Fuentes de información
- Anexo: Proyecto de ley

### Figuras y cuadros

- Figura 1: Tipología de las familias peruanas
- Cuadro 1: Áreas críticas de vulnerabilidad social y económica de los hogares unipersonales
- Cuadro 2: Análisis de resoluciones del Tribunal Registral sobre la inscripción de patrimonios familiares solicitados por propios constituyentes

### RESUMEN

El artículo analiza como las estructuras familiares en Perú han evolucionado y como el artículo 495 del Código Civil no refleja adecuadamente esta diversidad. Actualmente, solo el 21.8% de las unidades familiares en Perú corresponde a la familia tradicional, mientras que el 61.4% adopta otras formas, como monoparentales, homoparentales y reconstituidas, y el 16.8% son hogares unipersonales. Sin embargo, la legislación vigente sigue enfocada en proteger únicamente a las unidades familiares tradicionales, excluyendo a quienes no encajan en este modelo.

El análisis de las resoluciones del Tribunal Registral muestra que la legislación peruana mantiene una interpretación estricta, excluyendo a los constituyentes sin cónyuge o hijos dependientes de la protección patrimonial. Aunque ha habido cierta flexibilización desde 2013, estas decisiones no han resuelto de manera efectiva la falta de protección para los hogares unipersonales, lo que genera inseguridad jurídica.

El artículo compara la legislación peruana con la de México, Colombia, Argentina y Brasil, donde se han adoptado enfoques más inclusivos para proteger a individuos sin lazos familiares tradicionales. Estas legislaciones reflejan una mejor adaptación a las realidades sociales contemporáneas.

La conclusión destaca la necesidad urgente de reformar el Código Civil peruano para incluir y proteger adecuadamente todas las configuraciones familiares, asegurando un acceso equitativo a la protección patrimonial y alineándose con los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los derechos humanos.

### PALABRAS CLAVE

hogar unipersonal, patrimonio familiar, reforma legislativa

### ABSTRACT

The article analyzes how family structures in Peru have evolved and how Article 495 of the Civil Code does not adequately reflect this diversity. Currently, only 21.8% of family units in Peru correspond to the traditional family, while 61.4% adopt other forms, such as single-parent, same-sex, and blended families, and

16.8% are single-person households. However, the current legislation remains focused on protecting only traditional family units, excluding those who do not fit this model.

The analysis of the Registry Court's resolutions shows that Peruvian legislation maintains a strict interpretation, excluding those without a spouse or dependent children from patrimonial protection. Although there has been some flexibility since 2013, these decisions have not effectively addressed the lack of protection for single-person households, leading to legal uncertainty.

The article compares Peruvian legislation with that of Mexico, Colombia, Argentina, and Brazil, where more inclusive approaches have been adopted to protect individuals without traditional family ties. These legislations reflect better adaptation to contemporary social realities.

The conclusion highlights the urgent need to reform the Peruvian Civil Code to include and adequately protect all family configurations, ensuring equitable access to patrimonial protection and aligning with the principles of equality and non-discrimination enshrined in human rights.

## KEYWORDS

family assets, legislative reform, single-person household.

## INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, las estructuras familiares en Perú han cambiado significativamente debido a transformaciones sociales, culturales y económicas. Aunque el modelo tradicional de familia, compuesto por padre, madre e hijos biológicos, ha sido el estándar en la legislación y la sociedad, actualmente solo el 21.8% de las familias peruanas corresponde a este modelo. El 61.4% adopta otras formas, como familias monoparentales, homoparentales, reconstituidas y extensas, mientras que el 16.8% son hogares unipersonales, es decir, personas que viven solas.

Este cambio evidencia una mayor apertura hacia diversos estilos de vida y nuevas formas de convivencia, impulsado también por factores económicos y demográficos. No obstante, la legislación peruana sobre

patrimonio familiar, en particular el artículo 495 del Código Civil, no ha seguido este ritmo de evolución. La norma sigue protegiendo únicamente a cónyuges, hijos y otros familiares directos, dejando fuera a quienes viven solos por decisión o circunstancias. Esta exclusión es problemática, ya que no considera a un creciente grupo de la población que no encaja en el modelo familiar tradicional.

Este artículo analiza cómo la legislación actual excluye a los hogares unipersonales de la protección patrimonial y examina si este trato desigual está justificado. A través de este análisis, se busca contribuir al debate sobre la necesidad de una reforma legislativa más inclusiva, que refleje la diversidad familiar contemporánea y garantice la protección de todas las personas, independientemente de su estructura familiar.

## CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO Y CONTEXTO LEGAL: PROTECCIÓN DEL HOGAR Y PATRIMONIO FAMILIAR

### CONCEPTO Y SIGNIFICACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

El patrimonio familiar, según Varsi (2011), es un bien que adquiere la calidad de inembargable, inalienable y transmisible por herencia a través de un proceso judicial o notarial. En la legislación peruana, este patrimonio puede incluir la vivienda familiar o un predio destinado a la agricultura, artesanía, industria o comercio (Código Civil, artículo 489). Tedeshi, citado por Llanos (2002), señala que este concepto no implica que la familia sea propietaria del patrimonio, ya que no tiene personalidad jurídica. En lugar de una copropiedad entre cónyuges e hijos, el patrimonio familiar es un conjunto de bienes protegidos por la ley debido a su función.

El concepto de patrimonio familiar tiene sus raíces en el derecho anglosajón, específicamente en la figura del *homestead* en Estados Unidos. La *homestead law*, que surgió en Texas en 1839 y se convirtió en ley federal en 1862, permitía a los propietarios que cultivaban tierras tener derechos preferenciales sobre ellas, con el objetivo de combatir el latifundismo.

Aunque inicialmente esta ley no protegía totalmente contra desposesiones por deudas, la *homestead exception* fue introducida

posteriormente para proteger al propietario de embargos civiles (Arias y Arias, 2008). En Perú, este concepto fue incorporado en el Código Civil de 1936 bajo el término “hogar de familia”, que protege el inmueble contra embargos y limita su venta, hipoteca o arrendamiento.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE LA PROTECCIÓN DEL HOGAR DE FAMILIA

El objetivo principal del patrimonio familiar es brindar estabilidad y seguridad al hogar, protegiéndolo de riesgos futuros mediante la inembargabilidad y la inalienabilidad. Este concepto se ha fortalecido con el reconocimiento del derecho fundamental a una vivienda digna, asegurando que las viviendas cumplan con estándares de habitabilidad y dignidad. El Tribunal Constitucional peruano ha afirmado que el derecho a una vivienda adecuada es fundamental y está vinculado a la dignidad humana y a los derechos establecidos en la Constitución (Tribunal Constitucional, 2020).

Según Warde y García (2004), el Estado garantiza constitucionalmente una vivienda digna para el núcleo familiar, y la protección del interés familiar es central en las normas que buscan preservar un inmueble frente a acreedores. Este interés familiar, que prevalece sobre el interés individual, debe ser protegido por normas de orden público. La voluntad familiar, vinculada a la satisfacción del interés común, se prioriza sobre conveniencias particulares, equilibrando intereses y manteniendo la cohesión familiar.

Wallace (2004) señala que el sistema legal se enfoca en proteger las necesidades de la familia, aunque no la considere un sujeto de derecho, sino a sus miembros individuales. La protección familiar tiene efectos positivos en la estabilidad emocional, la convivencia y la economía. La ley protege tanto el hogar familiar como el inmueble que proporciona sustento, destacando la importancia de proteger ambos aspectos.

En resumen, proteger a la familia como unidad es esencial para garantizar la seguridad de sus miembros. Esta protección debe extenderse también a quienes eligen vivir solos, adaptando el derecho a una vivienda digna a los cambios en la estructura familiar para proporcionar una protección adecuada a todas las personas.

### Legislación peruana sobre el patrimonio familiar

El patrimonio familiar está regulado en el Código Civil, específicamente en el Título III del Libro de Familia, con las siguientes características:

- **Bienes objeto del patrimonio familiar:** El patrimonio familiar puede incluir el inmueble destinado a la vivienda de la familia, así como bienes necesarios para su subsistencia, como los relacionados con la agricultura, artesanía o comercio (Código Civil, 1984, artículo 489). También comprende los bienes muebles dentro del inmueble. La normativa busca garantizar la estabilidad económica del hogar sin exceder lo necesario para su morada y sustento.
- **Inembargabilidad e inalienabilidad:** Una vez inscrito en los registros públicos, el patrimonio familiar está protegido contra el embargo y la enajenación, excepto en circunstancias excepcionales previstas por la ley, como el embargo de frutos para el pago de alimentos, tributos y otros (Código Civil, 1984, artículos 488 y 492).
- **Formalidades legales:** Para constituir un patrimonio familiar, es necesario formalizarlo mediante escritura pública ante un notario y registrarlo en el Registro de Predios correspondiente, siguiendo un procedimiento no contencioso ante un juez o notario (Código Civil, 1984, artículo 496; Ley 26662).
- **Legitimidad para constituir patrimonio familiar:** Pueden constituir un patrimonio familiar quienes no tengan deudas que puedan verse afectadas por su constitución. Los posibles constituyentes incluyen cónyuges, padres o madres viudos o divorciados, padres o madres solteros, y cualquier persona con capacidad para donar o disponer en testamento. La administración del patrimonio corresponde al constituyente o a la persona que este designe (Código Civil, 1984, artículos 493, 494 y 497).
- **Beneficiarios:** El Código Civil (artículo 495) señala como beneficiarios solo a los cónyuges, hijos y otros descendientes menores de edad o incapaces, padres y ascendientes y hermanos menores de edad o incapaces del constituyente.

Según Revoredo (1988), el patrimonio familiar está diseñado principalmente para beneficiar a los miembros de la familia que dependen del constituyente, como su cónyuge e hijos menores de edad, no a convivientes, hijastros u otros familiares. La palabra “solo” limita estrictamente a los beneficiarios enumerados.

- **Extinción del patrimonio familiar:** El patrimonio familiar se extingue si todos los beneficiarios dejan de serlo, cuando los beneficiarios dejan de habitar la vivienda o de trabajar el predio durante un año sin autorización judicial, si el juez lo declara extinguido por causa grave a solicitud de los beneficiarios, o si el bien es expropiado (Código Civil, 1984, artículo 499).

### El patrimonio familiar en las legislaciones de otros países

El concepto de “patrimonio familiar” es un instituto jurídico presente en diversas legislaciones a nivel mundial, con denominaciones y características particulares según el contexto socioeconómico y legal de cada país. A continuación, se examina cómo este instituto ha sido abordado en diferentes países, con un enfoque en su evolución cronológica y las variantes terminológicas que ha adoptado:

#### Europa

- **Alemania (1933 y 1940):** En Alemania, el concepto de *heimsstätte*, que significa “refugio del hogar,” fue formalizado en 1933, destacando la protección del hogar familiar. Posteriormente, en 1940, se introdujeron dos tipos específicos de bienes familiares: uno destinado a la vivienda y otro a la explotación familiar. Estos bienes podían ser concedidos por el Estado, y si no se utilizaban adecuadamente, el Estado tenía la facultad de expulsar al beneficiario, aunque con una compensación.
- **Italia:** Italia introdujo el “fondopatrimonial,” una figura que permite a los cónyuges destinar bienes muebles, inmuebles o títulos de crédito para cubrir las necesidades familiares. Este fondo es inalienable y está protegido contra ejecuciones que no estén relacionadas con las necesidades de la familia, requiriendo además autorización judicial para su disposición.

- **Francia (1909):** Francia fue pionera en 1909 al crear una ley que permitía constituir un bien inembargable para proteger a la familia de deudas anteriores. Esta legislación influyó en otros países, como Argentina, que adoptaron el término “bien de familia” para designar este tipo de protección patrimonial.
- **Suiza (1907):** El Código Civil suizo de 1907 incorporó el concepto de patrimonio familiar, aunque en la práctica no se ha desarrollado ampliamente. Este hecho resalta la diversidad en la implementación de esta figura incluso dentro de Europa.
- **España (1931):** En la Constitución Republicana de 1931, España limitó el concepto de patrimonio familiar a favor de campesinos y pescadores, protegiendo sus bienes como inembargables y exentos de impuestos, siempre que se destinaran a la subsistencia de la familia.

#### América Latina

- **Brasil (Código Civil):** Brasil legisló sobre el “Bien de Familia” en su Código Civil, protegiendo inmuebles de valor limitado y destinados a la vivienda familiar. Estos bienes están exentos de ejecución por deudas contraídas después de su afectación y por impuestos.
- **Cuba:** La Constitución cubana también regula el patrimonio familiar, aplicable a fincas rústicas esenciales para la vivienda y subsistencia de la familia. Este patrimonio es inembargable, inalienable y exento de impuestos, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones.
- **México:** En México, el Código Civil establece que los acreedores alimentistas incapaces pueden exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar cuando el alimentante corre el riesgo de perder sus bienes debido a una mala administración. Esto demuestra un enfoque de protección proactiva hacia los miembros vulnerables de la familia.
- **Uruguay, Paraguay y Venezuela:** Estos países han adoptado la terminología “hogar de familia” o simplemente “hogar”, influenciados por la tradición jurídica francesa que habla de “bien de familia”. La legislación de estos países se centra en la protección del inmueble destinado a la vivienda familiar.

## REVISIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA FAMILIA EN EL PERÚ Y LOS HOGARES UNIPERSONALES

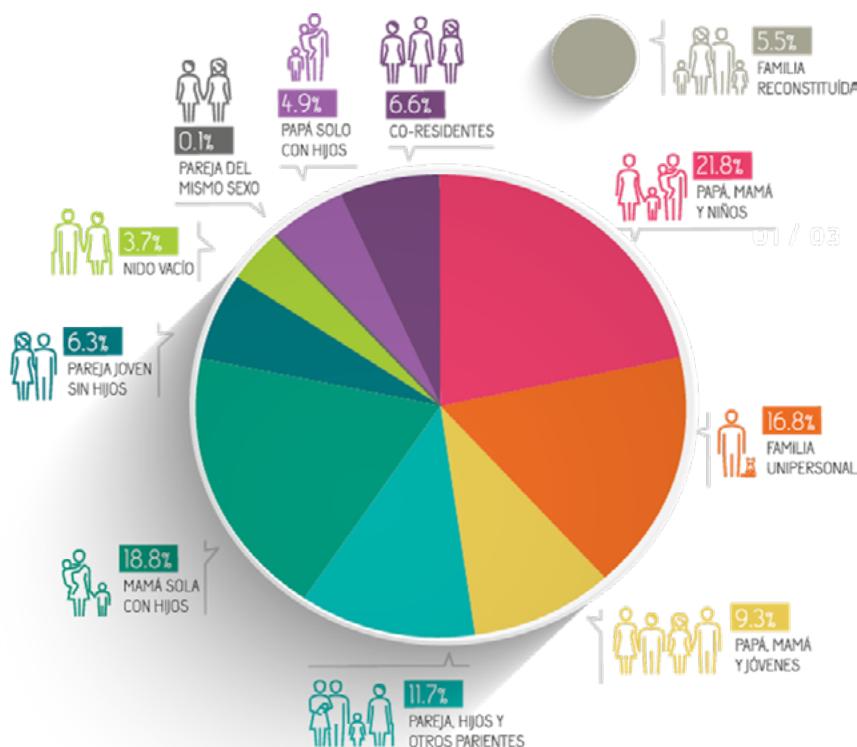
### Composición familiar en el Perú: Estadísticas reveladoras

En las últimas décadas, la familia tradicional en Perú ha disminuido significativamente. En 2019, las familias nucleares representaban solo el 21.8% de las unidades familiares, frente al 25.8% en 2007. El 61.4% de las familias adopta otras configuraciones, como monoparentales, reconstituidas y extensas, mientras que el 16.8% corresponde a hogares unipersonales, es decir, personas que viven

solas (Torrado y Pennano, 2020). Esto refleja una diversificación en las formas familiares, alejándose del modelo tradicional. Los datos de censos recientes muestran lo siguiente:

- **Familias nucleares:** Representan el 21.8% de las unidades familiares, una disminución respecto al 25.8% de 2007.
- **Otras configuraciones familiares:** El 61.4% de las familias en Perú adoptan configuraciones como monoparentales, reconstituidas y extensas.
- **Hogares unipersonales:** En 2019, estos hogares representaban el 16.8% de las unidades familiares, un aumento respecto al 11.8% en 2007.

Figura 1: Tipología de las familias peruanas



Fuente: INEI (2007,2017,2018) en Datum Internacional (2019).

Mahecha y Dussan (2020) destacan que esta situación refleja una visión más diversa de la familia. Aunque el término “familia” puede ser ambiguo, desde la perspectiva del Tribunal Constitucional colombiano, se entiende como un grupo social formado por personas que, de manera libre y voluntaria, establecen vínculos emocionales y de parentesco, generando obligaciones jurídicas y morales como protección y apoyo mutuo.

Lares y Rodríguez (2021) resaltan que la familia es una institución en constante cambio, adaptándose a las transformaciones sociales. En la modernidad y posmodernidad, la familia ha experimentado cambios como la desinstitucionalización, la legalización del divorcio, la fertilización asistida y avances tecnológicos. También se han modificado las representaciones sociales sobre diversidad sexual, género y paternidad, reflejando una

adaptación a las nuevas realidades sociales y visibilizando aspectos antes ignorados, como los derechos de las mujeres y la ruptura del dualismo hombre-mujer.

Estos cambios en la composición familiar reflejan transformaciones culturales y económicas que han diversificado las formas de organización familiar en Perú. Esta diversificación resalta la necesidad de que el derecho se adapte para garantizar la protección de la vivienda, sin importar la configuración familiar. Los principios constitucionales exigen asegurar el derecho a una vivienda digna para todos, independientemente de su situación familiar (Juanes y Plovanich, 2004).

### **Definición y características de los hogares unipersonales**

Los hogares unipersonales, donde vive una sola persona, han emergido como una forma importante de organización familiar. Estos hogares incluyen a jóvenes adultos, personas mayores y otros individuos que eligen vivir solos por diversas razones.

Lares y Rodríguez (2021) proponen considerar a los hogares unipersonales como un nuevo tipo de familia, denominada “familia individual”. Argumentan que, aunque cada familia individual es única y está en constante cambio, comparte una estructura simbólica que se redefine continuamente. En este tipo de familia, conceptos como matrimonio y procreación son secundarios. Los autores subrayan la importancia de adaptar la definición de “familia individual” al contexto específico, reconociendo que refleja la diversidad y evolución de las formas familiares actuales.

Mahecha y Dussan (2020) explican que en Colombia se ha reconocido a los hogares unipersonales como una nueva forma de familia. Estas familias, compuestas por personas solteras, viudas o separadas, han sido reconocidas por la Corte Constitucional, que les otorgó los mismos derechos que a otros tipos de familia, incluyendo la posibilidad de constituir un patrimonio familiar y acceder al *leasing* habitacional. Este reconocimiento refuerza la obligación del Estado de garantizar el derecho a una vivienda digna, independientemente de la configuración del hogar.

Varsi (2011) destaca que la felicidad no depende de estar en pareja; es posible encontrar satisfacción en la vida solitaria, disfrutando de la propia compañía. Estos hogares, conocidos como “familia unipersonal” o *single*, están formados por individuos que prefieren vivir

solos, ya sea por elección, celibato, viudez, divorcio o separación. Sin embargo, Varsi reconoce que existe debate sobre si la familia unipersonal debe considerarse como una familia en sentido pleno. Rodrigo da Cunha Pereira (2001), citado por Varsi, subraya que la principal característica de los *singles* no es vivir solos, sino no estar atados por el matrimonio.

### **Los hogares unipersonales desde una perspectiva social y económica**

Un estudio de López y Pujadas (2018) sobre los hogares unipersonales en España revela que tanto hombres como mujeres mayores tienen una propensión similar a vivir solos, aunque las mujeres suelen mantener su independencia hasta edades más avanzadas. Los hombres separados y divorciados muestran una mayor tendencia a vivir solos, pero esta diferencia disminuye con la edad. Además, las mujeres mayores que viven solas predominan en áreas urbanas, mientras que los hombres solitarios están más presentes en zonas rurales. Las personas mayores que viven solas tienden a tener un nivel educativo más bajo y a residir en viviendas antiguas, lo que puede aumentar su vulnerabilidad.

Según Torrado y Pennano (2020), en Perú, los hogares unipersonales se caracterizan por lo siguiente:

1. *Prevalencia*: Se ubican en el tercer lugar entre las formas de familia en el país.
2. *Edad promedio*: Las personas en estos hogares tienen una edad promedio de 61 años, siete años más que en otras familias.
3. *Nivel educativo*: El 50% ha completado solo estudios primarios o menos, y solo 1 de cada 10 ha terminado una carrera profesional o un posgrado.
4. *Ingresos*: Sus ingresos promedio son bajos, entre S/ 1,519.10 y S/ 1,834.40 mensuales, lo que representa el 48% del promedio general, debido a la dependencia de una única fuente de ingresos.
5. *Propiedades y bienes*:
  - La mayoría vive en casas adecuadas, pero con pocas comodidades: solo 1 de cada 20 posee un automóvil.
  - 3 de cada 10 tienen refrigerador y otros electrodomésticos pequeños.
  - El 59% cuenta con televisión.
  - 6 de cada 10 residen en una casa propia totalmente pagada.

Estos hogares destacan por su baja movilidad económica y la importancia de la propiedad de vivienda, junto con un nivel educativo generalmente bajo.

Estos datos revelan áreas críticas de vulnerabilidad social y económica, donde la protección legal del patrimonio familiar podría tener un impacto positivo.

### Cuadro 1: Áreas críticas de vulnerabilidad social y económica de los hogares unipersonales

| Áreas de vulnerabilidad   | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Vulnerabilidad económica  | Los hogares unipersonales tienen ingresos que representan solo el 48% del promedio general, debido a que dependen de una única fuente de ingresos.                                                                                                                                                 |
| Baja calidad de vida      | Aunque muchos viven en viviendas propias, solo una minoría cuenta con automóviles, refrigeradores y otros electrodomésticos, lo que refleja una calidad de vida inferior y acceso limitado a comodidades básicas.                                                                                  |
| Falta de protección legal | La ausencia de reconocimiento y protección en la legislación actual deja a los hogares unipersonales en una situación precaria. Sin salvaguardias legales comparables a las de otras formas familiares, carecen de la seguridad jurídica necesaria para enfrentar problemas financieros y legales. |

Fuente: Elaboración propia

### Urge la protección de los hogares unipersonales

La falta de inclusión de los hogares unipersonales en las protecciones patrimoniales del Código Civil peruano ha generado serios problemas prácticos y legales, especialmente para los adultos mayores que viven solos. Casos como los de Angélica Pacheco y Víctor Fernández, narrados en un reportaje reciente de Andina (Mendoza, 2021), ilustran las vulnerabilidades extremas que enfrentan estas personas en ausencia de una red de apoyo familiar.

Angélica, a sus 79 años, ha logrado mantener una vida activa y autónoma, pero su situación es la excepción y no la norma. Como bien señala la especialista Raquel Cuentas Ramírez de la PUCP, los adultos mayores que viven solos son particularmente vulnerables, no solo por la falta de un soporte emocional y familiar, sino también por

la ausencia de protecciones legales adecuadas que garanticen su seguridad económica y habitacional. En Perú, el 40% de los hogares encabezados por adultos mayores son unipersonales, una cifra que subraya la urgencia de adaptar la legislación a estas nuevas realidades.

El caso de Víctor, quien ha vivido solo desde los 61 años tras perder a su madre, muestra cómo la soledad puede convertirse en una trampa de vulnerabilidad. Víctor pasó años viviendo en cuartos alquilados, enfrentando la inseguridad y la falta de estabilidad que viene con no tener un hogar protegido. Esta situación podría haberse mitigado si la legislación actual reconociera su derecho a constituir un patrimonio familiar a pesar de no tener cónyuge ni hijos.

El marco legal actual, al excluir a los hogares unipersonales de las protecciones patrimoniales, agrava su inseguridad jurídica y económica y viola los principios de igualdad y no discriminaciones constitucionales. Reformar el artículo 495 del Código Civil es crucial para brindar a estos ciudadanos las mismas protecciones que a las familias tradicionales. Esta reforma es una necesidad urgente, no solo por justicia social, sino para evitar que personas como Angélica y Víctor enfrenten una vejez solitaria y desprotegida.

### ¿SE JUSTIFICA EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE EL HOGAR DE FAMILIA Y EL HOGAR UNIPERSONAL?

#### Principios de igualdad y no discriminación en derechos humanos

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2, inciso 2, dispone que todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley y no deben ser discriminadas por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otro motivo. Novak y Namihás (2004) destacan que los derechos humanos se basan en la dignidad inherente de toda persona, un pilar esencial para una vida plena que incluye valores como libertad, igualdad, seguridad y solidaridad.

La discriminación puede ser directa o indirecta. La discriminación directa ocurre cuando alguien es tratado de manera menos favorable que otros en circunstancias similares debido a características protegidas como raza o género. La discriminación indirecta surge cuando una norma, política o práctica aparentemente

neutral afecta negativamente y de manera desproporcionada a un grupo protegido, resultando menos evidente pero igualmente perjudicial (Salomé, 2017).

### **Definición y contexto legal de la discriminación indirecta**

La discriminación indirecta ocurre cuando una norma, aunque aparentemente neutral, tiene un impacto desproporcionado y adverso sobre un grupo protegido. Aunque no haya una intención explícita de discriminar, los efectos de estas normas pueden resultar en un trato desigual con consecuencias tan perjudiciales como la discriminación directa.

Este principio está consagrado en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificados por Perú. Además, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 2, garantiza la igualdad ante la ley y prohíbe cualquier forma de discriminación basada en origen, raza, sexo, religión, condición económica, entre otros.

### **Aplicación de la discriminación indirecta en el contexto de los hogares unipersonales**

La exclusión de los hogares unipersonales de las protecciones patrimoniales establecidas en el artículo 495 del Código Civil peruano es un ejemplo de cómo una norma aparentemente neutral puede resultar en discriminación indirecta. Aunque la ley no menciona explícitamente a los hogares unipersonales, su estructura y aplicación los excluyen de las protecciones legales disponibles para otros tipos de familias.

### **Impacto desproporcionado en los hogares unipersonales**

Al excluir a los hogares unipersonales, el artículo 495 del Código Civil coloca a un sector significativo de la población en desventaja, especialmente a quienes, por elección o circunstancias, viven solos.

En Perú, los hogares unipersonales han crecido considerablemente, representando el 16.8% de las unidades familiares en 2019. Sin embargo, este grupo no puede beneficiarse de protecciones como la inembargabilidad del hogar, lo que los

deja en una situación de vulnerabilidad económica y jurídica en comparación con otras familias que sí cumplen con los requisitos legales.

### **Contradicción con los principios de igualdad y no discriminación**

Desde una perspectiva de derechos humanos, la falta de protección para los hogares unipersonales constituye discriminación indirecta. Aunque la ley no excluye explícitamente a estos hogares, les niega las mismas protecciones que a otros tipos de familias, creando un impacto desigual.

El principio de igualdad ante la ley exige que todas las personas reciban un trato igual en circunstancias similares, salvo que existan razones objetivas y justificadas para un trato diferenciado. En el caso de los hogares unipersonales, no existe justificación válida para excluirlos de la protección del patrimonio familiar, especialmente cuando la realidad social muestra una creciente diversidad en las estructuras familiares.

### **La doctrina internacional sobre discriminación indirecta**

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, establece que tanto la discriminación directa como la indirecta están prohibidas por el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Según esta observación, la discriminación indirecta ocurre cuando una norma, política o práctica aparentemente neutral, sin una justificación objetiva y razonable, afecta desproporcionadamente a ciertos grupos, como las personas que viven solas, privándolas de las mismas oportunidades de acceso a protecciones jurídicas que se otorgan a otros.

### **Implicaciones de la discriminación indirecta en la protección patrimonial**

Excluir a los hogares unipersonales bajo el marco legal actual perpetúa la desigualdad y contraviene los principios de igualdad y no discriminación. Esta exclusión constituye discriminación indirecta y vulnera derechos fundamentales, lo que resalta la necesidad de corregir esta situación para asegurar que todos los ciudadanos, independientemente de su situación familiar, reciban un trato justo y equitativo bajo la ley. Incluir a los hogares unipersonales en la protección patrimonial es un

paso esencial hacia la justicia social y el respeto pleno de los derechos humanos en el Perú.

### **Fundamentos constitucionales de la discriminación indirecta y su aplicación a los hogares unipersonales en Perú**

La discriminación indirecta se basa en la interpretación del artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, que garantiza la igualdad ante la ley y prohíbe cualquier forma de discriminación por origen, raza, sexo, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole. La discriminación indirecta ocurre cuando una norma o política aparentemente neutral afecta de manera desproporcionada a un grupo protegido, sin una justificación objetiva y razonable. Aunque no haya una intención explícita de discriminar, los efectos de estas normas pueden generar desigualdades tan perjudiciales como la discriminación directa.

En el contexto peruano, los hogares unipersonales son un ejemplo de cómo la discriminación indirecta puede manifestarse en la legislación. El artículo 495 del Código Civil, que regula las protecciones patrimoniales, excluye de facto a los hogares unipersonales al no reconocerlos como beneficiarios del patrimonio familiar. Esta exclusión coloca a un grupo significativo de la población en desventaja, ya que no pueden acceder a protecciones como la inembargabilidad de la vivienda, dejándolos más vulnerables ante problemas económicos y jurídicos.

Este trato diferenciado no está justificado por razones objetivas y, por lo tanto, viola el principio de igualdad consagrado en la Constitución. La falta de protección para los hogares unipersonales no solo perpetúa la desigualdad, sino que también contraviene los derechos humanos fundamentales, resaltando la necesidad de una reforma legislativa que garantice la inclusión de estos hogares en las protecciones patrimoniales, en línea con los principios de igualdad y no discriminación. Principio del formulario

### **IMPLICANCIAS CONSTITUCIONALES A LARGO PLAZO DE NO ADAPTAR LA LEGISLACIÓN A LAS NUEVAS FORMAS DE FAMILIA EN PERÚ**

#### **Marco constitucional y derechos fundamentales**

El artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú garantiza la igualdad ante la ley y prohíbe

cualquier forma de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Este precepto es clave para entender las implicancias de mantener una legislación que no reconoce la diversidad de las estructuras familiares contemporáneas, como los hogares unipersonales.

La Constitución también protege el derecho a una vivienda digna y adecuada como parte del derecho a la vida digna, lo cual está consagrado en el artículo 1 y en el capítulo sobre derechos sociales y económicos. Estas garantías constitucionales no solo aseguran que cada ciudadano tenga acceso a una vivienda, sino que también deben interpretarse de manera que reflejen y se adapten a la evolución de las formas familiares en la sociedad.

#### **Implicancias constitucionales a largo plazo**

##### ***Violación continua de los principios de igualdad y no discriminación***

Si la legislación peruana no se adapta para incluir a los hogares unipersonales y otras configuraciones familiares no tradicionales, esto perpetuaría una situación de discriminación indirecta. La falta de reconocimiento y protección de estas nuevas formas de familia podría ser considerada una violación constante de los principios de igualdad y no discriminación. Esto no solo podría dar lugar a múltiples demandas constitucionales, sino que también podría erosionar la confianza pública en el sistema legal, al demostrar una desconexión entre la ley y las realidades sociales.

##### ***Incremento en la inseguridad jurídica***

La negativa a reconocer a los hogares unipersonales bajo la protección patrimonial genera una inseguridad jurídica considerable. Las personas que viven solas, que constituyen un sector significativo y creciente de la población, se encontrarán en una situación de vulnerabilidad económica y jurídica. La inseguridad jurídica a largo plazo puede desincentivar la inversión personal en la propiedad y el ahorro, afectando negativamente la estabilidad económica de este grupo, lo que podría tener repercusiones más amplias en la economía nacional.

##### ***Desconexión entre la normativa y la realidad social***

Mantener una legislación que no se ajusta a las realidades sociales actuales crea una

desconexión cada vez mayor entre la norma y la práctica social. Este desfase podría contribuir a un aumento en la desconfianza hacia las instituciones del Estado, lo que, a largo plazo, puede debilitar el tejido social y la cohesión comunitaria. La falta de adaptación legal también puede aumentar el riesgo de conflicto social, al marginar a un sector importante de la población que no se siente representado ni protegido por el marco normativo vigente.

### ***Impacto negativo en la estabilidad económica***

La exclusión de los hogares unipersonales de la protección patrimonial afecta directamente su seguridad económica, ya que no pueden proteger sus bienes de embargos o demandas que podrían comprometer su estabilidad financiera. A largo plazo, esto podría generar un aumento en la pobreza y la exclusión social de individuos que, al no contar con una red de apoyo familiar tradicional, dependen exclusivamente de su capacidad para gestionar y proteger sus activos. La falta de protección también podría incrementar la carga sobre el Estado para proporcionar apoyo social a estos individuos, afectando las finanzas públicas.

### ***Posibles conflictos constitucionales y demandas ante organismos internacionales***

La persistencia de una legislación que discrimina indirectamente contra los hogares unipersonales podría llevar a un aumento en los litigios constitucionales. A largo plazo, es probable que estos conflictos lleguen a instancias internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que podría condenar al Estado peruano por violaciones a los derechos humanos. Un fallo adverso no solo dañaría la reputación internacional del Perú, sino que también podría obligar al Estado a realizar cambios legislativos de manera apresurada, sin el beneficio de un debate y un proceso legislativo ordenado.

### ***Erosión de los derechos humanos y la dignidad individual***

El no reconocimiento de las diversas formas de familia, incluido el hogar unipersonal, puede ser visto como una negación del derecho fundamental a la dignidad humana, que es el núcleo de todos los derechos humanos. La falta de protección adecuada para estos

grupos debilita el compromiso del Estado con los derechos humanos y puede tener un efecto desmoralizador en las personas afectadas, quienes pueden sentir que sus vidas y elecciones no son valoradas ni respetadas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la falta de una reforma legislativa que refleje estas realidades puede resultar en una erosión de los principios de igualdad y no discriminación, incrementar la inseguridad jurídica, crear conflictos sociales y económicos, y llevar a posibles condenas internacionales.

En este aspecto, es esencial que el Estado peruano adopte una postura proactiva para reformar el artículo 495 del Código Civil y otras normativas relacionadas, asegurando que todas las personas, independientemente de su estructura familiar, puedan acceder a las mismas protecciones legales.

## **CAPÍTULO II: RESULTADOS DEL ESTUDIO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL REGISTRAL Y DE LAS LEGISLACIONES DE LOS PAÍSES QUE HAN AMPLIADO LA PROTECCIÓN HACIA LOS HOGARES UNIPERSONALES**

### **RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL REGISTRAL**

La Ley N.º 26366, modificada por la Ley 30065, dispone que el Tribunal Registral se encarga de resolver en apelación las impugnaciones presentadas contra las resoluciones de los Registradores en primera instancia. Además, el tribunal puede aprobar precedentes de observancia obligatoria durante los Plenos Registrales. Las resoluciones del Tribunal Registral son fundamentales, ya que sus decisiones impactan directamente en la inscripción del patrimonio familiar, un acto que solo tiene efecto legal una vez inscrito.

### **Selección de resoluciones del Tribunal Registral sobre inscripción de patrimonio familiar a favor del propio constituyente**

Para analizar las resoluciones relacionadas con la inscripción del patrimonio familiar a favor del propio constituyente, se seleccionaron casos relevantes utilizando la plataforma VLex, conocida por su extensa base de datos de jurisprudencia y documentos legales.

## Resultados obtenidos de las resoluciones del Tribunal Registral

A continuación, se presentan los resultados del análisis de las resoluciones del Tribunal

Registral, considerando variables como la solicitud, el motivo del rechazo inicial, los argumentos de apelación, los fundamentos del Tribunal y la resolución final.

**Cuadro 2: Análisis de resoluciones del Tribunal Registral sobre la inscripción de patrimonios familiares solicitados por propios constituyentes**

| Resolución               | Solicitud                                                               | Razón jurídica del rechazo en 1ra instancia                                                                          | Argumentos de la apelación                                                                                                                                         | Argumentos del Tribunal Registral                                                                                                                                    | Resolución final                                                                  |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Nº 1123-2022-SUNARP-TR   | Inscripción de patrimonio familiar a favor de la propia constituyente   | Rechazo por incumplir con el Art. 495 del Código Civil, que especifica los beneficiarios.                            | El patrimonio familiar está destinado a proteger la vivienda de los miembros de una familia, incluso si se trata de una persona soltera.                           | El tribunal argumentó que la evaluación de beneficiarios es competencia del notario, no del registro.                                                                | Se revocó la observación y se dispuso la inscripción.                             |
| Nº 111-2018-SUNARP-TR-L  | Inscripción de patrimonio familiar en beneficio del solicitante.        | Rechazo por problemas de acreditación en el Sistema Notario y falta de declaración expresa del notario.              | Argumentos sobre la subsanación y la retroacción de efectos de la escritura aclaratoria.                                                                           | El tribunal considera que los requisitos fueron cumplidos y la subsanación es válida.                                                                                | Se revocaron las observaciones y se ordenó la inscripción.                        |
| Nº 2427-2017-SUNARP-TR-L | Inscripción de patrimonio familiar en beneficio del propio solicitante. | Rechazo basado en la exclusión del constituyente como beneficiario según el Art. 495 del Código Civil.               | Argumentos sobre la interpretación del concepto de familia y la intervención indebida del registrador.                                                             | El tribunal considera que la norma es clara, pero reconoce un posible error material al incluir la partida de nacimiento de la hija menor de edad.                   | Se revocó la tacha y se solicitó una aclaración para proceder con la inscripción. |
| Nº 136-2014-SUNARP-TR-T  | Inscripción de patrimonio familiar a favor del propio constituyente     | Rechazo basado en el Art. 495 del Código Civil, que limita beneficiarios a miembros de la familia del constituyente. | El apelante argumentó que los notarios tienen autoridad en asuntos no contenciosos y la calificación registral no debería cuestionar la validez del acto notarial. | El tribunal confirmó que las instancias registrales no deben cuestionar actos notariales en procedimientos no contenciosos, a menos que sean anulados judicialmente. | Se revocó la tacha y se permitió la inscripción.                                  |
| Nº 2432-2014-SUNARP-TR-L | Inscripción de patrimonio familiar en favor de la sociedad conyugal.    | Rechazo por no considerar la "sociedad conyugal" como beneficiaria según el Art. 495 del Código Civil.               | Argumentos sobre la identificación clara de los cónyuges como beneficiarios.                                                                                       | El tribunal sostiene que "sociedad conyugal" equivale a los cónyuges, quienes son beneficiarios legítimos.                                                           | Se revocó la observación y se permitió la inscripción.                            |
| Nº 314-2013-SUNARP-TR-L  | Inscripción de patrimonio familiar a favor de la constituyente misma.   | Rechazo por considerar que el constituyente no puede ser beneficiario según el Art. 495 del Código Civil.            | Argumentos sobre un vacío normativo entre los Arts. 493 y 495 del Código Civil.                                                                                    | El tribunal confirma que el Art. 495 es claro en la exclusión del constituyente como beneficiario.                                                                   | Confirmación de la tacha sustantiva y denegación de la inscripción.               |

|                          |                                                                                         |                                                                                                                                       |                                                                                                                          |                                                                                                                              |                                                                                           |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nº 2014-2011-SUNARP-TR-L | Inscripción de patrimonio familiar en favor de constituyente y su hijo menor de edad.   | Rechazo por excluir al cónyuge como beneficiario.                                                                                     | Argumentos sobre la libertad del constituyente para designar beneficiarios entre los permitidos por la norma.            | El tribunal considera válida la designación del constituyente a favor de sí mismo y su hijo sin incluir al cónyuge.          | Se revocó la observación y se permitió la inscripción.                                    |
| Nº 029-2009-SUNARP-TR    | Inscripción de patrimonio familiar a favor de la propia constituyente                   | Rechazo por considerar que una persona no puede constituir patrimonio familiar a su favor según el objetivo de proteger a la familia. | Argumentos sobre la falta de motivación de la tacha y la interpretación amplia del Art. 493 del Código Civil.            | El tribunal sostiene que el Art. 495 es restrictivo y no incluye a individuos solteros sin descendientes como beneficiarios. | Confirmación de la tacha sustantiva y denegación de la inscripción.                       |
| Nº 113-2006-SUNARP-TR-L  | Inscripción de patrimonio familiar a favor de madre divorciada y su hijo menor de edad. | Rechazo basado en que la madre no puede ser simultáneamente constituyente y beneficiaria.                                             | Argumentos sobre la inclusión de la madre como beneficiaria junto con su hijo para evitar desnaturalizar la institución. | El tribunal subraya que el Art. 495 establece claramente los beneficiarios y no incluye a la madre constituyente.            | Confirmación de la denegatoria para la madre, permitiendo solo al hijo como beneficiario. |

Fuente: Resoluciones del Tribunal Registral – Elaboración propia

### Hallazgos y tendencias en las resoluciones del Tribunal Registral

El análisis de las resoluciones del Tribunal Registral muestra varios patrones y tendencias clave sobre la inscripción del patrimonio familiar a favor del propio constituyente. Aunque el Tribunal ha mostrado cierta flexibilidad en sus resoluciones, sus decisiones no abordan el problema de fondo relacionado con la protección de los hogares unipersonales.

- 1. Solicitudes de solteros:** Se ha observado un patrón recurrente de solicitudes de inscripción de patrimonio familiar por parte de personas solteras o sin familiares dependientes. Estos solicitantes buscan proteger su patrimonio personal mediante una figura jurídica tradicionalmente destinada a grupos familiares.
- 2. Rechazo por interpretación estricta:** La mayoría de las solicitudes fueron rechazadas por los registradores públicos, quienes aplicaron una interpretación estricta del artículo 495 del Código Civil, que limita los beneficiarios del patrimonio familiar a ciertos miembros de la familia. Esta interpretación excluye a los constituyentes solteros, perpetuando la falta de protección para los hogares unipersonales.
- 3. Argumentos en apelación:** Los apelantes han argumentado que el artículo 495 del

Código Civil debería interpretarse de manera más inclusiva, permitiendo la inscripción de patrimonios familiares a favor del constituyente, especialmente cuando no hay familiares dependientes. Se ha señalado la existencia de un posible vacío normativo entre los artículos 493 y 495, lo que justificaría una interpretación más amplia de los beneficiarios del patrimonio familiar.

- 4. Evolución del Tribunal Registral:** Aunque el Tribunal Registral inicialmente confirmaba las decisiones de los registradores, desde el CXV Pleno Registral de 2013 ha adoptado una postura más flexible. En algunas resoluciones, permitió la inscripción de patrimonio familiar a favor del propio constituyente, argumentando que la calificación registral no debe cuestionar los actos notariales en procedimientos no contenciosos. Sin embargo, estas decisiones se han centrado en aspectos procedimentales y no en el problema de fondo: la aplicación del patrimonio familiar en beneficio de los hogares unipersonales.
- 5. Tensión entre normativa y realidad social:** La jurisprudencia refleja una tensión entre la normativa civil, basada en conceptos tradicionales de familia, y la realidad social actual, donde los hogares unipersonales son cada vez más comunes. Esta tensión evidencia la necesidad de adaptar la normativa a las realidades sociales contemporáneas.

**6. Implicaciones futuras:** La negativa del Tribunal Registral a pronunciarse sobre la aplicación sustancial del patrimonio familiar en favor de los hogares unipersonales perpetúa la exclusión de este sector en las protecciones patrimoniales. Esta situación podría motivar una revisión legislativa que aborde efectivamente la necesidad de protección para los hogares unipersonales en el contexto actual.

### RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS LEGISLACIONES DE PAÍSES QUE PROTEGEN LOS HOGARES UNIPERSONALES

El análisis sobre la expansión del patrimonio familiar hacia los hogares unipersonales se realizó utilizando Google Académico como fuente principal. Se examinaron legislaciones de países de América Latina que han avanzado en este ámbito, enfocándose en México (Estado de Coahuila), Colombia, Argentina y Brasil.

#### Legislación en el Estado de Coahuila, México

##### Principales características:

- **Constitución del patrimonio familiar:** La Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza permite a personas sin lazos familiares tradicionales constituir su propio patrimonio familiar (Artículo 599).
- **Definición y alcance:** La legislación incluye bienes inmuebles y muebles esenciales, garantizando protección para la subsistencia y desarrollo personal.
- **Protección:** Los bienes del patrimonio familiar están protegidos contra embargo y enajenación, ofreciendo salvaguardas robustas para los hogares unipersonales.

#### Legislación colombiana sobre el patrimonio de familia

##### Principales características:

- **Constitución del patrimonio familiar:** La Sentencia C-107/2017 amplía la protección del patrimonio familiar para incluir a los hogares unipersonales.
- **Inembargabilidad:** La legislación protege los bienes del hogar familiar de acreedores, asegurando estabilidad económica.

- **Diversidad familiar:** Se reconoce la diversidad de estructuras familiares, incluyendo hogares unipersonales, familias de crianza y familias extensas.
- **Dominio pleno:** La constitución del patrimonio solo es posible sobre inmuebles libres de gravámenes.

#### Legislación argentina sobre la protección de la vivienda

##### Principales características:

- **Afectación del inmueble:** El Código Civil y Comercial permite que un propietario único proteja su vivienda contra embargos, asegurando su función como hogar.
- **Legitimados y beneficiarios:** La ley permite que el propietario único sea el beneficiario exclusivo de esta protección, incluyendo hogares unipersonales.
- **Habitación efectiva:** La protección requiere que el beneficiario habite efectivamente el inmueble, lo que es aplicable a los hogares unipersonales.
- **Protección:** La ley ofrece inmunidad contra embargos posteriores a su inscripción, garantizando la seguridad del hogar.

#### Legislación brasileña sobre la protección de la vivienda

##### Principales características:

- **Protección del patrimonio familiar:** La Ley N.º 8.009/90 protege la vivienda familiar contra embargos, sin limitar esta protección al tamaño o estructura de la familia.
- **Inembargabilidad:** El artículo 1.715 del Código Civil de Brasil garantiza que los bienes del hogar familiar no pueden ser embargados.
- **Legitimados:** La legislación permite que cualquier entidad familiar destine parte de su patrimonio a la protección familiar mediante escritura pública o testamento.
- **Afectación del inmueble:** El patrimonio familiar puede incluir una edificación destinada a vivienda, ya sea urbana o rural, junto con sus enseres y accesorios.

#### Análisis de las legislaciones comparadas

Las legislaciones de Coahuila, Colombia, Argentina y Brasil representan avances

significativos en la protección de los hogares unipersonales. Estas normativas se adaptan a las realidades sociales contemporáneas, reconociendo la diversidad de configuraciones familiares y extendiendo la protección patrimonial más allá del modelo tradicional de familia. La inclusión de hogares unipersonales en estas leyes refleja un compromiso con la equidad y la seguridad jurídica, protegiendo los derechos de propiedad y vivienda de individuos que viven solos. Este enfoque inclusivo es esencial para garantizar que todas las personas, independientemente de su situación familiar, tengan acceso a la protección patrimonial, lo que constituye un paso importante hacia una sociedad más justa y equitativa.

### CAPÍTULO III: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

#### LIMITACIONES Y FORTALEZAS EN LA APLICACIÓN POR LAS INSTANCIAS REGISTRALES DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA ACTUALIDAD

El análisis de las resoluciones del Tribunal Registral muestra que la normativa actual en Perú, especialmente el artículo 495 del Código Civil, es restrictiva respecto a quiénes pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar. La ley no reconoce explícitamente a las personas que constituyen el patrimonio, generando incertidumbre sobre su aplicación a hogares unipersonales que no encajan en la definición tradicional de “familia”.

Actualmente, la normativa excluye a hogares unipersonales y otras formas de familia no tradicionales, como parejas sin hijos o familias reconstituidas. Los registradores, aplicando una interpretación estricta de la ley, han rechazado sistemáticamente las solicitudes de inscripción de patrimonio familiar para personas solteras, lo que refleja una falta de flexibilidad en la legislación.

A pesar de la evolución de las estructuras familiares hacia formas más diversas, la ley no ha seguido este cambio, creando una desconexión entre la normativa y la realidad social. Esto deja desprotegidas a las personas que no encajan en las categorías familiares tradicionales.

Aunque el Tribunal Registral ha mostrado cierta flexibilidad desde el CXV Pleno Registral de 2013, permitiendo en algunos casos la inscripción de patrimonios familiares para constituyentes solteros, sus decisiones se han limitado a aspectos procedimentales. No han abordado el

problema principal: la protección efectiva del patrimonio familiar para hogares unipersonales. Esto subraya la necesidad urgente de reformar la legislación para incluir a personas sin familiares dependientes, acorde con los cambios en la estructura familiar peruana actual.

#### RELEVANCIA LEGAL DE LOS CAMBIOS EN LA COMPOSICIÓN FAMILIAR

Los cambios en la estructura familiar en Perú tienen importantes implicaciones legales, especialmente en la protección patrimonial bajo el artículo 495 del Código Civil, que actualmente excluye a los hogares unipersonales.

- **Desconexión entre la ley y la realidad social:** La disminución de familias nucleares y el aumento de configuraciones familiares alternativas, como los hogares unipersonales, evidencian una brecha entre la legislación peruana y las realidades sociales actuales. La normativa vigente, centrada en la familia tradicional, no refleja la diversidad de la sociedad peruana moderna.
- **Necesidad de reforma legislativa:** Una parte significativa de la población, representada por hogares unipersonales y otras formas de familia no tradicionales, está excluida de las protecciones legales del patrimonio familiar. Esto genera trato desigual y no reconoce la importancia económica y social de estas configuraciones. La legislación debe adaptarse para incluir estas nuevas realidades, garantizando igualdad de protección para todos los individuos, independientemente de su situación familiar.
- **Implicaciones para el derecho a la vivienda:** El derecho a una vivienda adecuada, fundamental para una vida digna, debe estar protegido para todos. Excluir a los hogares unipersonales de las protecciones patrimoniales pone en riesgo la seguridad habitacional de un sector creciente de la población. Dado que la propiedad de la vivienda es clave para la estabilidad económica y social, es esencial que la ley se adapte para proteger a todos los ciudadanos.

#### PROTECCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO HACIA LAS NUEVAS FORMAS DE FAMILIA, INCLUYENDO HOGARES UNIPERSONALES

El análisis comparativo de las legislaciones en México (Estado de Coahuila), Colombia, Argentina y Brasil muestra una diversidad

significativa en la inclusión de hogares unipersonales y nuevas configuraciones familiares en las leyes patrimoniales.

- **México (Estado de Coahuila):** La legislación en Coahuila es ejemplar en su enfoque inclusivo, permitiendo explícitamente que personas solteras constituyan su propio patrimonio familiar. Este avance adapta la ley a las nuevas realidades sociales, reconociendo la necesidad de protección patrimonial para todos los ciudadanos, sin importar su situación familiar.
- **Colombia:** La jurisprudencia colombiana ha ampliado la protección del patrimonio familiar a diversas estructuras familiares, incluyendo hogares unipersonales. La Corte Constitucional ha interpretado las leyes patrimoniales de manera flexible, adaptándolas a la diversidad familiar actual y asegurando que los hogares unipersonales también puedan beneficiarse de protecciones legales para una vivienda segura y estable.
- **Argentina:** El Código Civil y Comercial argentino permite que individuos que viven solos constituyan un patrimonio familiar. La ley protege la vivienda como bien de familia, extendiendo esta protección a personas fuera del núcleo familiar tradicional. Este enfoque reconoce la creciente diversidad en las estructuras familiares y garantiza que todos los individuos tengan acceso a una vivienda protegida.
- **Brasil:** La legislación brasileña es inclusiva y flexible, permitiendo que cualquier persona, sin importar su situación familiar, proteja su vivienda contra embargos. Este enfoque se alinea con los principios constitucionales y de derechos humanos, asegurando una protección equitativa y no discriminatoria para todos los ciudadanos.

#### **CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES**

1. Esta investigación subraya la necesidad urgente de reformar el artículo 495 del Código Civil peruano. La normativa actual, que protege únicamente a las familias tradicionales, no refleja la diversidad de estructuras familiares en el Perú, como los hogares unipersonales. Esta falta de adecuación genera inseguridad jurídica y deja sin protección a un sector significativo de la población que no encaja en la definición clásica de familia.
2. La interpretación estricta de la ley ha resultado en la denegación sistemática de

solicitudes de constitución de patrimonio familiar por parte de personas sin cónyuge ni hijos dependientes. Aunque ha habido avances jurisprudenciales desde el CXV Pleno Registral de 2013, estos no han abordado de manera efectiva los problemas fundamentales de la legislación actual.

3. A diferencia de la legislación peruana, países como México, Colombia, Argentina y Brasil han adoptado enfoques más inclusivos para la protección patrimonial, reconociendo la necesidad de proteger a quienes viven solos o no forman parte de una familia tradicional. Estos ejemplos evidencian la desconexión entre la normativa peruana y las realidades sociales actuales, subrayando la importancia de que Perú siga el ejemplo de estas jurisdicciones para garantizar un acceso equitativo a la protección patrimonial.
4. Desde una perspectiva de derechos humanos, la exclusión de los hogares unipersonales del marco legal peruano constituye una forma de discriminación indirecta, lo que contraviene los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución y en tratados internacionales. Esta discriminación indirecta se manifiesta cuando una norma aparentemente neutral, como el artículo 495 del Código Civil, afecta de manera desproporcionada a un grupo protegido, como los hogares unipersonales, sin una justificación objetiva y razonable. Esta exclusión perpetúa la desigualdad y viola derechos fundamentales.
5. Por lo tanto, es esencial adaptar la legislación para asegurar que todos los ciudadanos, independientemente de su estructura familiar, reciban un trato justo y tengan acceso a una vivienda digna. Esta reforma es crucial para alinear la normativa con los principios constitucionales y los derechos humanos, garantizando una protección equitativa para todos.
6. Se recomienda realizar investigaciones adicionales que profundicen en las implicaciones jurídicas y sociales de incluir a los hogares unipersonales en la protección del patrimonio familiar. También es fundamental desarrollar políticas públicas y propuestas legislativas que amplíen la definición de beneficiarios del patrimonio familiar, alineándose con los principios de equidad y justicia social, y promoviendo una mayor conciencia sobre la diversidad familiar en la sociedad peruana.

## CAPÍTULO V: RECOMENDACIONES

Para adaptar el artículo 495 del Código Civil peruano a las realidades actuales, se proponen las siguientes modificaciones:

1. **Ampliación de beneficiarios:** Incluir a los hogares unipersonales como beneficiarios del patrimonio familiar, permitiendo que individuos sin cónyuge o hijos dependientes puedan constituir y proteger su patrimonio familiar.
2. **Reconocimiento de nuevas formas de familia:** Redefinir el concepto de “familia” en el artículo 495 para abarcar configuraciones no tradicionales, como parejas sin hijos, familias reconstituidas y otras formas de convivencia estable que refleje la diversidad social actual.
3. **Protección equitativa del patrimonio familiar:** Asegurar que la protección del patrimonio familiar no dependa del número de miembros o del tipo de vínculo entre ellos, sino de la necesidad de protección patrimonial de cualquier ciudadano, independientemente de su estructura familiar.
4. **Adaptación a principios de derechos humanos:** Alinear el artículo 495 con los principios de equidad y dignidad establecidos en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, garantizando un acceso no discriminatorio a la protección del patrimonio familiar para todas las personas.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

Argentina, H. C. (08 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial De La Nación Ley 26.994. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975/texto>

Arias, Max y Arias, Angela. (2008). Exegesis del Código Civil de 1984 Tomo IX Derecho de Familia. Gaceta Juridica.

Besso, B. A., Ferrari, M. B., & Frank, N. Y. (2009). Bien de familia: ¿ es necesaria una reforma a la ley? UNL Pam, 81.

Caso del Tercero de Buena Fe, EXP. N.º 00018-2015-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 05 de Marzo de 2020).

Congreso Del Estado Independiente, L. Y. (01 de julio de 2016). Gobierno de Coahuila. Obtenido de Gobierno de Coahuila: <https://coahuila.gob.mx/archivos/pdf/Ley%20para%20la%20Familia%20de%20Coahuila%20de%20Zaragoza.pdf>

Dworkin, R. (1999). Los Derechos en Serio. Ariel.

Fuster, G. A. (2014). El bien de familia como limite al dominio especial. Repositorio Digital. Universidad Nacional de Córdoba.

Instituto Nacional de Estadística e Informática, I. (2007-2017). Capítulo 10 Ingreso Promedio Proveniente del Trabajo.

Juanes, Norma y Plovanich, María. (2004). Vivienda protegida. Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Sociales (U.N.A.), 251-253.

Juliá, J. M. (2008). Reflexiones previas y necesarias para un análisis jurídico de la discriminación positiva 1 affirmative action). ACTUALIDAD JURIDICA(17), 49.

Lares Gutiérrez, Ramón Eduardo y Rodríguez, Lizeth. (2021). Hacia un nuevo concepto de familia: la familia individual. Revista digital FILHA. Enero-julio. Número 24. Publicación semestral. Zacatecas, México: Universidad Autónoma de Zacatecas, 1-15.

Llanos, B. (2002). Patrimonio Familiar. Foro Jurídico(01), 133-141.

López, Cristina y Pujadas, Isabel. (2018). Vivir solo en España. Evolución y características de los hogares unipersonales en la vejez. Panorama Social N° 28.

Mahecha, Daniel y Dussan, Santiago. (2020). Las Nuevas Formas De Familia En Colombia, Los Aportes Desde El Derecho Constitucional. Facultad De Derecho Universidad Santo Tomás Sede Bogotá D.C., 62.

Mendoza, S. (26 de Agosto de 2021). Día del Adulto Mayor: cómo lo viven quienes no tienen hijos. Obtenido de <https://andina.pe/agencia/noticia-dia-del-adulto-mayor-como-viven-quienes-no-tienen-hijos-858907.aspx#:~:text=A%20pesar%20de%20que%20ese%20es%20el%20denominador,D%3%ADa%20Nacional%20del%20Adulto%20Mayor%2C%20la%20pasar%3%A1n%20tranquilos.>

Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Norma Que Autoriza Constitución De Patrimonio De Familia No Embargable, Sentencia C-107/17 (Corte Constitucional de Colombia 22 de febrero de 2017). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-107-17.htm>

Novak, Fabián y Namihas, Sandra. (2004). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Academia de la Magistratura.

Resurrección, L. (2017). La discriminación y algunos de sus calificativos: directa, indirecta, por indiferenciación, interseccional (o múltiple) y estructural. Pensamiento Constitucional (22), 36.

Revoredo, D. (1988). Código Civil IV Exposición de Motivos y Comentarios. Lima.

Reynaldo Armando Shols Pérez, EXP. N° 09332-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 30 de Noviembre de 2007).

Torrado, Urpi y Pennano, Carla. (2020). Familias Peruanas. Más familias de las que imaginas. Fondo Editorial Universidad del Pacífico.

Varsi, E. (2011). TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA T.I. Gaceta Jurídica.

Velasco Arroyo, J. (2007). DISCRIMINACIÓN POSITIVA, DIVERSIDAD CULTURAL Y JUSTICIA. Daimon Revista Internacional de Filosofía(41), 16.

Wallace, N. M. (2004). Bien De Familia En El Inmueble Que Genera El Sustento Del Constituyente Y Su Familia. Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Sociales (U.N.A.), 299-311.

Warde, Adriana y Garcia, Alicia. (2004). Bien De Familia En Argentina. Sujetos Beneficiados. El Interes Superior Familiar. Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Sociales (U.N.A.), 239-249.

## ANEXO

Este proyecto de ley se adjunta a la investigación titulada “*La Necesidad de Reformar la Legislación de Patrimonio Familiar en Perú: Hacia una Inclusión de los Hogares Unipersonales*”, la cual fundamenta y respalda la propuesta de reforma del artículo 495 del Código Civil. La investigación incluye un análisis detallado de las actuales limitaciones legales, comparaciones con legislaciones de otros países, y las implicancias constitucionales de no adaptar la legislación a las nuevas realidades familiares.

### **PROYECTO DE LEY: “Ley de Reforma del Artículo 495 del Código Civil para la Inclusión de Hogares Unipersonales y otras formas de familia no**

## **Tradicionales como Beneficiarios del Patrimonio Familiar”**

### **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **1. Introducción**

En las últimas décadas, la composición familiar en el Perú ha sufrido transformaciones importantes. El modelo tradicional de familia nuclear, compuesto por padres e hijos, ya no representa la única forma de organización familiar en el país. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), solo el 21.8% de las unidades familiares en 2019 eran familias nucleares, mientras que el 16.8% correspondían a hogares unipersonales, es decir, personas que viven solas. Este cambio refleja una mayor diversidad en las formas de convivencia y organización familiar, que incluye hogares unipersonales, parejas sin hijos, familias reconstituidas y otras configuraciones no tradicionales.

#### **2. Necesidad de modernizar la legislación:**

El artículo 495 del Código Civil peruano, que regula el patrimonio familiar, actualmente limita la protección patrimonial a las unidades familiares tradicionales, excluyendo de facto a los hogares unipersonales y otras configuraciones familiares no tradicionales. Esta exclusión crea una inseguridad jurídica y económica significativa para un sector creciente de la población que no se ajusta a la definición clásica de familia.

Este proyecto de ley propone reformar el artículo 495 del Código Civil para reflejar la realidad social contemporánea y garantizar que todos los ciudadanos, independientemente de su estructura familiar, tengan acceso a las mismas protecciones legales. Esta reforma es coherente con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, establecidos en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, y es necesaria para evitar formas de discriminación indirecta que vulneren los derechos fundamentales de las personas.

#### **3. Fundamentación jurídica y social:**

El derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a una vivienda digna son pilares fundamentales de la justicia social. La exclusión de los hogares unipersonales del patrimonio familiar es una forma de discriminación indirecta que perpetúa la desigualdad y contraviene tanto la Constitución como los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú.

Diversos países de América Latina, como México (Estado de Coahuila), Colombia, Argentina y Brasil, han adoptado enfoques inclusivos en sus legislaciones, permitiendo que individuos sin lazos familiares tradicionales puedan proteger su patrimonio personal bajo el régimen de patrimonio familiar. El Perú no debe quedarse atrás en este proceso de modernización legislativa que responde a las necesidades y realidades de su sociedad.

## II. TEXTO DE LA REFORMA

### Artículo 1. Modificación del artículo 495 del Código Civil

Modifíquese el artículo 495 del Código Civil, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 495.- Beneficiarios del Patrimonio Familiar*

*Son beneficiarios del patrimonio familiar:*

- 1. El constituyente, su cónyuge y los hijos que formen parte del hogar.*
- 2. Los padres y abuelos del constituyente, cuando se encuentren en situación de dependencia económica.*
- 3. Los hermanos del constituyente, menores de edad o incapaces.*
- 4. El conviviente del constituyente, en una relación de hecho reconocida por el ordenamiento jurídico.*
- 5. Los individuos que vivan solos (hogares unipersonales), cuando sean propietarios del bien afectado como patrimonio familiar.*
- 6. Cualquier otra persona que dependa económicamente del constituyente y cuya protección se considere necesaria para garantizar una vivienda digna y estable.*

La constitución del patrimonio familiar a favor de cualquiera de los beneficiarios mencionados en este artículo, incluido el propio constituyente, deberá formalizarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro de Predios correspondiente.

### Artículo 2. Cláusulas de protección

Establézcase que la protección patrimonial otorgada bajo el régimen de patrimonio familiar no dependerá del número de miembros del hogar o del tipo de vínculo familiar entre ellos, sino de la necesidad de protección patrimonial de cualquier ciudadano, asegurando así que todos los individuos puedan acceder a una vivienda segura y protegida contra embargos y ejecuciones forzosas, salvo en los casos legalmente previstos.

## III. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### Disposición Complementaria Primera: Directrices para los Registros Públicos:

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) deberá adecuar sus sistemas y procedimientos para la inscripción de patrimonios familiares que incluyan a hogares unipersonales y otras formas de familia no tradicionales. Se deberá realizar una capacitación especial a registradores públicos para asegurar la correcta aplicación de la nueva normativa.

### Disposición Complementaria Segunda: Capacitación de Notarios y Jueces:

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con los Colegios de Notarios y la Academia de la Magistratura, organizará programas de capacitación para notarios y jueces sobre la aplicación de la nueva ley. Estos programas se centrarán en la interpretación inclusiva y no discriminatoria del artículo 495 del Código Civil reformado.

### Disposición Complementaria Tercera: Mecanismos de Monitoreo y Evaluación

Establézcase un sistema de monitoreo a cargo de una comisión integrada por el Ministerio de Justicia, el Colegio de Notarios de Lima y organizaciones de la sociedad civil. La comisión realizará evaluaciones semestrales durante los primeros tres años, publicando informes con recomendaciones. Además, se creará un observatorio legal para recopilar datos sobre la inscripción de patrimonios familiares, con enfoque en hogares unipersonales y otras formas de familia no tradicionales.